

ayuno, y el vigor en su primitiva observancia: *Quadragesimale præsertim jejunium ab hodierna jejunantium corruptela vindicare, et in pristinam, quantum, benedicente Domino, fieri posset, observantiam revocare cupientes.* Estas son las palabras de nuestro santísimo padre.

Los militares están exentos de esta ley, y no habla de ellos su beatitud; pues aunque el precepto es diviso, y habla de todas las personas, se han de entender de todas las que están bajo el precepto eclesiástico, en cuanto á la abstinencia, no de aquellas que están exentas de la ley por privilegio del legislador, como lo están los militares; antes bien confirmó todos los decretos á favor de la tropa en el Breve expedido á 2 de junio de 1741 al capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, confirmando *in terminis* las constituciones y privilegio de Inocencio X y Clemente XII (1).

Esto es, **CURIOSO**, todo lo perteneciente y seguro á los militares, sin que te quede que dudar, ni que escrupulizar en las resoluciones, porque así lo sienten los clásicos doctores, y sobre todos los mas grandes, que son nuestros padres Salmanticenses, los que tienen pensada esta materia, y muy despacio mirada, fundados solo en la solidez de sus razones, y no en la metafísica de sus conceptos. Acuérdomé que estudiando teología iba á mi casa, me metía la bata, y con mucha comodidad me sentaba al estudio, solo discurriendo en vivezas y discursos metafísicos, ignorando del todo los trabajos que se padecen por el mundo, y mas los grandes que padece la tropa, ahora que lo tengo experimentado, no solo en caminos, sino en plazas y presidios, si hubiera de escribir, y no me atajará mi ignorancia, me parece que si pudiera dar facultades á la tropa, no solo concedería poder comer carne y pescado sino lo sumo de todo lo posible, porque todo lo necesitan, esten donde estuvieren, por el inmenso trabajo que en todas las plazas y presidios lleva nuestra tropa.

~~~~~

### CAPITULO XXIX.

De lo perteneciente al vicario general del ejército de España, y sus capellanes que son los de regimiento.

**VIC.** — Sabe, **CURIOSO**, que los capellanes de los regimientos son los que están sujetos en un todo al vicario general de los

(1) Los militares pueden en una misma comida mezclar carne y pescado todo el año, menos los viernes y sábados de cuaresma y la semana santa. Edicto de don Ventura de Cordoba.

ejércitos de España; y para que nada dudes de las facultades de este señor ilustrísimo, y las que concede á sus capellanes, te pondré el Breve y sus facultades á la letra, y es como se sigue.

### CLEMENTE PAPA XII. PARA PERPETUA MEMORIA.

« Por cuanto en los ejércitos de nuestro muy amado en Cristo hijo Filipo, rey católico de las Españas, pueden muchas veces acontecer diversas cosas, en las cuales para la recta administracion de los sacramentos, y saludable direccion y cuidado de las almas de aquellos que moran en sus reales ejércitos; tambien para conocer y decidir entre ellos las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, haya necesidad del trabajo é industria de una, ó mas personas eclesiásticas. Por cuanto no fácilmente se puede recurrir á los propios párrocos y ordinarios de los lugares, ó á nos y la sede apostólica; porque tanto nos inclinamos á las súplicas que humildemente acerca de esto se nos han hecho en nombre del mismo rey Filipo, con las infrascriptas facultades, las cuales por sí ó por otros, ú otros sacerdotes buenos é idóneos que hallare y aprobare el mismo capellan mayor, precediendo diligente y riguroso exámen (si antes no estuvieren aprobados por sus ordinarios) los cuales sacerdotes han de ser subdelegados para que ejerciten las dichas facultades tan solamente con los soldados, y otras personas de de uno y otro sexo de cualquiera manera pertenecientes á los mismos ejércitos, comprendidas tambien las tropas auxiliares.

« 1. Conviene á saber, la facultad de administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran ministrarse sino por los rectores de las Iglesias parroquiales (fuera de la confirmacion y el órden) y de ejercitar las demás funciones y ejercicios parroquiales.

« 2. De absolver de heregia, apostasia de la fe y cisma; conviene á saber, dentro de Italia y las islas adyacentes, y tan solamente á aquellos que hubieren nacido en aquellos lugares, en los cuales es libremente permitida la heregia, los cuales tambien no hayan jamás abjurado judicialmente los errores, ó sido reconciliados con la S. R. Iglesia; pero fuera de Italia y las dichas islas, tambien podrán absolver á cualesquiera personas eclesiásticas, así seculares como regulares que siguen los mismos ejércitos; pero no aquellos que fueren de aquellos lugares, en los cuales hay oficio de la santa inquisicion, si no es que hubiere delincuido en lugar en donde la heregia es libremente permitida; ni tampoco aquellos que hubieren judicialmente abjurado los errores, sino es que estos tales hayan nacido en donde igualmente es permitida la heregia, y habiendo vuelto

allí despues de la judicial abjuracion, hayan vuelto á caer en heregía asimismo; y todo esto se entiende que puede hacerse en el fuero de la conciencia.

« 3. Tambien de absolver de cualesquier excesos y delitos por mas graves y enormes que sean, y de los casos especialmente reservados al Papa, y á la misma sede apostólica, y de los contenidos en la Bula de la cena.

« 4. De retener (solamente fuera de Italia y las islas adyacentes) y de leer (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges ó infieles que tratan de su religion, y otros cualesquiera libros para efecto de impugnarlos, y de convertir á nuestra santa fe á los infieles ó hereges, los que acaso haya en dicho ejército; pero se han de entender exceptuados los libros y obras de Miguel Molinos, de Nicolas Maquiavelo, y los que tratan de astrología judiciaria; y que los dichos libros prohibidos de ninguna suerte se traigan de las provincias, en que es libremente permitida la heregía.

« 5. De celebrar misa una hora antes de la aurora, y otra despues del medio dia; y si hay urgente necesidad, tambien fuera de la Iglesia en cualquier lugar decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra: y habiendo verdadera y del todo urgente necesidad grave, tambien dos veces al dia, con tal que en la primera misa no haya tomado ablucion, y esté en ayunas: tambien de celebrar en altar portátil, aunque no esté entero, sino quebrado ó dañado, y sin reliquias de los santos; y últimamente, si de otra suerte no se puede celebrar, y no haya peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun estando presentes los hereges, y otros excomulgados, con tal que el que ayuda á la misa no lo sea, ni lo esté.

« 6. De conceder á los primeramente convertidos de heregía ó cisma, y así mismo á otros cualesquiera fieles cristianos de uno y otro sexo, pertenecientes á dichos ejércitos, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados en el artículo de la muerte, á lo menos contritos, si no pudieren confesar. Tambien de conceder la misma indulgencia y remision á los verdaderos penitentes que confesaren y comulgaren en las festividades del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, de la Pascua de Resurreccion y de la Asuncion gloriosa de la inmaculada vírgen María.

« 7. Demás de esto, concede la facultad de conceder ó relajar á aquellos que en cada uno de los domingos y otros dias festivos de precepto asistieren á los sermones ó pláticas del dicho capellan, diez años de las penitencias á ellos impuestas, ó que de otra manera deban en la forma que acostumbra la Iglesia, y la facultad de lograr el capellan mayor para sí las mismas indulgencias todos los lunes de cualquiera semana que no esten

impedidos con oficio de nueve lecciones; y si lo estuvieren, en el dia que se sigue inmediato.

« 8. De celebrar misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil; y si no se puede de otra suerte, celebrar por modo de sufragio de las penas del purgatorio, por medio de la aplicacion de dicha misa, por el alma de alguno de los difuntos del dicho ejército, segun la intencion del sacerdote.

« 9. De llevar el santísimo sacramento de la eucaristía ocultamente á los enfermos, sin luz, si están en lugar en donde por los hereges ó infieles haya peligro de sacrilegio ó irreverencia; y de guardar en dichos casos el santísimo sin luz para administrarle á los enfermos, pero en lugar decente.

« 10. De vestir vestidos seculares, aunque los sacerdotes sean religiosos, si van alguna vez á aquellas partes, por las cuales, por los insultos de los hereges ó infieles, no pudieren de otra suerte pasar ó morar en ellas.

« 11. De bendecir cualesquier vasos, altares, vestidos, paramentos y otras cualesquiera cosas necesarias y pertenecientes al culto divino (solamente para el servicio de los mismos ejércitos), pero se han de exceptuar aquellas cosas, en las cuales se ha de poner para su bendicion la sagrada uncion.

« 12. De reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios de cualquiera manera violadas en aquellas partes, en las cuales estuvieron los mismos ejércitos, si no hubiere cómodo recurso á los obispos de los lugares; pero usando de agua bendita, como en cosumbre, por algun obispo católico, y aun en urgente necesidad, podrán celebrarse misas en los domingos y otros dias festivos, aunque la dicha agua no este bendita por el dicho obispo.

« 13. Demás de esto, al mismo capellan mayor se le da facultad de exceptuar por sí ó por otros sacerdotes que han de ser subdelegados de él, buenos, idóneos y versados en el fuero eclesiástico, segun la testificacion é informacion que de los ordinarios de los tales ó otras personas fidedignas se ha de tomar y hacer por el mismo capellan mayor, toda y cualesquier jurisdiccion eclesiástica, con aquellos que en los dichos ejércitos se ocupan en cualquier tiempo, y sirven en la administracion de los sacramentos, y espiritual cuidado y direccion de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares, ya regulares de cualquiera orden, aun de los mendicantes, como si fuera, por lo que toca á los clérigos seculares, su verdadero obispo y pastor; y por lo que toca á los regulares, como si fuera su superior general.

« 14. De oír todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las dichas y otras personas que moran en los dichos ejércitos (las cuales causas de cual-

quier modo que pertenezcan al fuero eclesiástico, aun en sumaria simplemente de plano, sin estrépito y forma judicial, con sola la vista de la verdad del hecho, y llevarlas al debido fin, y de proceder con censuras y penas eclesiásticas, y de agravarlas y reagravarlas muchas veces) y de invocar el auxilio del brazo secular contra cualesquiera inobedientes.

« 15. Demás de esta facultad de conceder á los mismos fieles cristianos que moran en los dichos ejércitos, licencia de comer huevos, manteca y otros lactinios y carnes en los tiempos y dias de Cuaresma, y otros entre año, en los cuales esta prohibida dicha comida, exceptuando por lo que toca á la carne, los viernes y sábados de Cuaresma, y toda la semana santa.

« 16. Y finalmente, de conmutar, relajar, dispensar y absolver así como y en cuanto á los señores obispos, ordinarios de los lugares, segun los sagrados Cánones y Decreto del concilio de Trento, es lícito y permitido hacer esto, por lo que toca á los votos, juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas; conviene á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos. Tambien por lo que toca á la omision de todas ó algunas de las amonestaciones que debieron hacerse antes de los matrimonios de las personas pertenecientes á los dichos ejércitos, y que moran en ellas.

« 17. Mas queremos que aquellos sacerdotes, los cuales el mismo capellan mayor juzgaré, como arriba se dice, que han de ser señalados para la administracion de los sacramentos aun parroquiales, respecto de los soldados, y otras cualesquiera personas de los dichos ejércitos, de ninguna suerte pueden usar de semejantes facultades con los soldados presidarios; esto es, los que continuamente estan señalados y fijos para la custodia de las fortalezas ó otros lugares, los cuales soldados declaramos que deben en todo y por todo estar sujetos á los párrocos y ordinarios de los mismos presidios ó lugares, sino solamente con los soldados y personas de los dichos ejércitos, destinados á las operaciones no fijas de la guerra, así cuando se hallaren en actual expedicion, como tambien si estuvieren por tiempo en cualesquier guarniciones, ya sea accidentalmente, ya por tiempo determinado ó de invierno ó de verano, ó en otras de presidio; pero con tal que al instante que los mismos sacerdotes, que subdelegare el capellan mayor, llegaren á estas de determinado tiempo y no fijas guarniciones, deban presentar á los párrocos de los lugares las letras testimoniales que llevaren, así acerca de que son sacerdotes, como tambien de que están señalados, y de las facultades que en virtud de estas presentes letras han sido concedidas para ejercitar dicho empleo; las cuales letras testimoniales vistas, los párrocos impidan á dichos sacerdotes subdelegados celebrar misas en sus respectivas Iglesias, y que

en virtud de las mismas facultades puedan celebrar sacramentos aun parroquiales.

« 18. Por si en aquel tiempo suceda contraerse matrimonio entre personas, de las cuales la una sea militar, ó que pertenezca á los dichos ejércitos, y more allí por ocasion de las dichas; y la otra sea súbdita del párroco del lugar; en este caso, ni el párroco sin el sacerdote del ejército, ni al contrario el sacerdote del regimiento sin el párroco asista á la celebracion de dicho matrimonio, ni le eche las bendiciones: mas ambos juntamente é igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la asistencia, si hay costumbre de recibirlos.

« 19. Sin que lo estorben generales, ni particulares apostólicas constituciones y ordenaciones promulgadas en generales, provinciales y sinodales concilios, ni tampoco los estatutos y constituciones de las órdenes, de las cuales dichos sacerdotes fueren profesos, aunque esten reborados con juramento, confirmacion apostólica, ú otra cualquiera firmeza, ni estorbándolo tampoco los privilegios, indultos y letras apostólicas de cualquier suerte concedidas y aprobadas é innovadas á favor de dichas órdenes, ú de los superiores de ellas, ó singulares personas: todas y cada una de dichas constituciones y privilegios por el tenor de las presentes, teniéndolas por plena y suficientemente aquí expresadas é insertas *de verbo ad verbum*; bien que de otra manera hayan de quedar en su entero vigor, para el expresado efecto, solo esta vez especial, y expresamente las derogamos, no obstando cualesquiera otras cosas en contrario.—Dado en Roma en santa María la Mayor á 4 de febrero de 1736.»

Cur. — Tiene vm. que advertirme mas en esta materia para noticia de los capellanes de regimientos y la tropa?

Vic. — Sí, porque es preciso que sepa lo que su Majestad mandó, y la carta orden que dió para que llegará á la noticia de todos los que sirven en sus ejércitos, así militares como capellanes, que es la siguiente.

« Los repetidos recursos que me hacen los oficiales de mis ejércitos, á fin de que les conceda licencia para casarse; unos pretextando contratos que no hay; otros añadiendo motivos que estrechan la conciencia á condescender por obviar mayores: la inobservancia de lo prevenido en mis ordenanzas, tanto por los oficiales y soldados de nuestras tropas, cuanto por los provisores y vicarios de los arzobispos y obispos de mis dominios, que con facilidad condescienden á efectuar estos contratos, á que contribuyen no poco los capellanes de los regimientos: los grandes perjuicios que me ha asegurado la experiencia resultan contra mi servicio y causa pública de permitir que los oficiales y soldados de mis tropas se casen en especial de coroneles abajo, pues la asistencia de sus sueldos escasamente les produce lo suficiente

para mantener su decencia sin la carga de matrimonio, que precisamente los acobarda y obliga á vivir con indecencia en ellos y sus familias: el infeliz y misero estado á que en falta de sus maridos quedan reducidas las mugeres, y gravando mi real erario, ya con pensiones para sus asistencias, ya para la de sus hijos con empleos, y otras sus tan bien permitidas reflexiones, han estimulado mi real ánimo á discurrir los medios de evitar los expresados perjuicios y desórdenes, consultando tan delicado punto con personas de ciencia y conciencia y militares, que por experiencia y práctica están bien instruidos; y siendo todos de dictámen, que por razon de la buena disciplina militar, é inconvenientes que resultan de la facilidad de casamientos, puedó y debo con entera seguridad de conciencia separar de mi servicio á los subalternos que solicitaren licencia para casarse, y aun extender esta providencia á los oficiales de mayor grado, que por sus circunstancias no pueden mantenerse con decencia, fundándose en que son incomparablemente mayores los inconvenientes que se siguen de la libre concesion de casamientos, que los que pueden resultar de su denegacion. En esta inteligencia.

« He resuelto que se observe puntualmente, en cuanto á casamientos de oficiales y soldados, todo lo prevenido y dispuesto en los capítulos 1 y 5 del lib. 2 tit. 17 de mis ordenanzas: Y asimismo mando no se admitan oficiales casados, de coronel abajo, en los regimientos de infantería, caballería y dragones de mis tropas, ni en el cuerpo de ingenieros, estado mayor de artillería, ni puedan gozar sueldo de tales, extendiéndose esto mismo para en adelante á los que estando admitidos de solteros á mi servicio se casen despues, aunque sea con mi real permiso: el cual solo les haya de servir, para que despues de vacantes y provistos sus empleos pretendan otros compatibles con el estado del matrimonio, mediante el cual han de quedar depuestos, á menos que en la licencia que les haya concedido se dispense esta calidad, que quiero sea ley, y solo se practique la excepcion de personas de conocidas conveniencias; y declaro que solo han de ser exceptuados de esta prohibicion los oficiales agregados á estados mayores de plazas, los oficiales y soldados de los regimientos de inválidos y sus agregados, los de los cuarenta y dos de milicias, y los de los regimientos de la costa de Granada, de Andalucía y dragones provinciales de Estremadura, que estos podrán casarse con licencia de sus respectivos jefes, respecto de que tienen seguro su destino, y no debiendo servir en el ejército, no hay los reparos que con los demás cuerpos que forman y sirven en él: y para que esta mi real resolucion tenga igual cumplimiento en lo general y particular de ello, he mandado al consejo de la cámara lo comunique á todos los

corregidores, para que por la parte que interesa el público lo haga notorio á todas las ciudades, villas y lugares de sus distritos; y he prevenido todo lo conveniente á todos los obispos y arzobispos, para que con la mayor circunspeccion cuiden que sus provisos y vicarios no den las licencias que acostumbran para casamientos de oficiales y soldados, y lo mismo al capellan mayor, vicario general de mis ejércitos, para que haga el propio encargo á los capellanes de los regimientos, á fin de que no falten, ni concurran á los referidos matrimonios, y tambien á los capitanes generales y comandantes generales de mis ejércitos y provincias, para que dispongan se publiquen estas resoluciones en sus respectivas jurisdicciones, y que tenga la observancia que tanto conviene; y tendrase así entendido en el consejo de guerra para su cumplimiento. — Señalado de la real mano y sello. — Buen-Retiro, etc. »

Finalmente sabe, Curioso, que nuestro santísimo padre Benedicto XIV, varon doctísimo y como lo manifiestan sus escritos, habiendo visto las concesiones y Bulas de sus antecesores, expidió otra Bula, la que palabra por palabra es la misma que la de nuestro santísimo padre Clemente XII. Solo se diferencia en el dia de la data, que fue dia 2 de junio de 1741 primer año de su pontificado. El doctísimo Ortega en el precioso librito que escribió (de la Bula Militar) tan elegante y erudito como suyo, trae la Bula de nuestro santísimo padre Inocencio X con la amplitud que puede verse, y que han de tener los capellanes de regimientos y ejércitos con la aprobacion de sus respectivos ordinarios. No tengo mas que advertirte en este punto; si tuvieses alguna dificultad, la que dudo, consúltala con los padres Salmanticenses, en cualquiera punto que se te ofreciere, y dejate de libritos nuevos, que mas sirven de confusion y de inquietar las conciencias escrupulosas, que de doctrina y enseñanza.

### CAPITULO XXX.

Del adviento y cuaresma, de las cuatro témporas y sus ceremonias.

Vic. — Sabe, Curioso, que la diversidad de estos tiempos en el metro y ceremonial de la Iglesia es tan antiguo que trae su origen de mi padre san Pedro; y aunque algunos sumos pontífices han declarado lo mismo, entiende la diferencia que hay de establecer á construir. San Leon dice en el rezo, *statuit*; y san Gregorio dice, *constituit*, porque bien se dice establecerse, lo que de nuevo se refuerza con nuevos estátutos y leyes.